



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA FABIOLAQUINTERO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2012-00708

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que a continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$1.000.000.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0.00</u>
• AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$8.480.000.00</u>
• COSTAS:	<u>\$0.00</u>
TOTAL:	<u>\$9.480.000.00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.480.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia, por secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas previo el pago de las expensas necesarias a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
04, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 17 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14afcbfdef70919dd4cf2d4f1f02bef9c1bb8ed58ae6d26890929fd3bdc81df5**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
DEMANDADO: WILMORE DEVELOPMENT INC
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2012 00752 00**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 02 de noviembre de 2021 al Despacho informando que la parte demandante no ha realizado actuación alguna en aras de propender por la notificación de la demanda a la entidad demandada.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial es claro para el Despacho que la parte demandante no dio alcance al requerimiento realizado por parte del Despacho en cuanto a que desplegara las actuaciones en aras de notificar a la parte demandada.

Es de esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que:

“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda ordinaria presentada por el ciudadano RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI fue admitida mediante auto del 06 de agosto de 2013, ordenando la notificación de la totalidad de sujetos que componen la pasiva.

Es de esta manera que la parte demandante no llevó de manera diligente su carga procesal a cabo, pues nótese que no logró la notificación de la persona jurídica de derecho demandada desde dicha calenda.

A su vez este Despacho requirió en varias oportunidades a la parte actora para que desplegara las actuaciones pertinentes en aras de propender por la notificación de la totalidad de personas naturales y jurídicas que componen la parte demandada, para finalmente haber efectuado un último requerimiento mediante auto del 05 de abril de 2021, sin que a la fecha se haya efectuado ningún trámite.

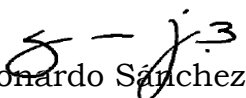
En ese horizonte, y no obstante a las facultades con las cuales se encuentra investido el Juez de lo Laboral y la Seguridad Social y, que se encuentran dispuestas por el legislador en el art. 48 del CPTYSS, no es menos cierto que para el sub judice se concluye el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, teniéndose en cuenta las particulares características del presente trámite procesal, proceso radicado en el año 2005, última actuación de parte 29 de enero de 2019, a su vez teniendo en cuenta la imposibilidad de adelantar actuación alguna de manera oficiosa, por lo brevemente expuesto se **DISPONDRA ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.L.S.S., dejando secretaría los registros correspondientes.

En consecuencia se,

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: DECLARAR CONTUMACIA en favor de la demandada persona jurídica de derecho privado que conforma la pasiva esto es WILMORE DEVELOPMENT INC, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535900fe6416a9aa3bddb3496c8da2ffca2c7d478f2c449c53133f56618339bf**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARACELY RINCON DE VEGA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR-
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2013-00264

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a5e1009bb1520d43c267b0b832654716b058e459ebc65070d25e7c5df2801**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PEÑA PEÑUELA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011 2013 00427**

INFORME SECRETARIAL. 29 de septiembre de 2021: Al despacho del señor Juez para resolver la solicitud reiterada de la entrega de título de depósito judicial por concepto de costas. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a emitir nuevamente pronunciamiento en el mismo sentido ratificando los argumentos esbozados en proveído del 18 de febrero de 2020 en el sentido de señalar que este Juzgado no desconoce que la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la persona jurídica de derecho privado Trust Group Consultores SAS, como tampoco se desconoce que en el inciso primero de la cláusula octava del contrato se estipuló que las costas serían a favor del contratista.

No obstante lo anterior no se puede pasar por alto que el mandato judicial otorgado por la demandante fue concedido a la profesional del derecho Johana Andrea Martínez Caicedo, acto procesal que genera el derecho de

postulación y, que con éste, se crearon obligaciones y derechos en favor de ésta, derechos y/o facultades que se encuentren señalados de manera taxativa en la literalidad del poder, contrario sensu para la pretendido con la simple suscripción del contrato, en donde si bien es cierto el contrato también crea derechos y obligaciones, al no existir un mandato judicial en favor de ésta, se concluye sin lugar a mayores discernimientos y a su vez se reitera que no hay lugar a la entrega del título judicial en favor de la sociedad peticionaria, lo anterior hasta que no sea declarado que la misma tiene este derecho o se allegué un nuevo poder otorgado a ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed63dc3dfa40f15b1224776cce516d29367133d4dc9f8cb4a57480542b87a8c9**

Documento generado en 15/01/2022 08:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GONZALO SIERRA CIFUENTES
DEMANDADO: AINCA SEGURIDAD Y PROTECCION LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00252-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Enero 13 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que no se registró en el sistema la actuación inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe de la secretaria se ordena notificar en legal forma, la providencia del doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), que dispuso el obedecimiento a lo dispuesto por el superior aprobar costas y ordenar el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.004

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b0f19cd2e86e5d8464efcd79afae988209c9f2b6b6e4ff4b970659fc3ee0b**

Documento generado en 14/01/2022 12:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GONZALO SIERRA CIFUENTES
DEMANDADO: AINCA SEGURIDAD Y PROTECCION LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00252

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 28 de agosto de 2020 modificó la sentencia de primera instancia. A continuación presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$5.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

TOTAL: **\$5.000.00**

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 28 de agosto de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **CINCO MIL PESOS (\$5.000.00)** M/CTE a cargo de la parte demandada.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
111, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 13 de julio de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa39567c248585646161383ac4d8762c66c76e2c049984868ed70e38bcf64f**
Documento generado en 12/07/2021 07:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO POVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: INTERFORCE S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00328-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora no ha atendido el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone requerir por segunda vez a la parte actora a efecto que proceda a notificar a la demandada PACIFIC RUBIALES S.A., en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en parágrafo del artículo 30 del CPT y SS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j3

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 04, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28826518d5a9230ef149c9c8f5b352a2e5d236aa71958c744583032b76a83684**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL BASTOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: MARIA DE JESUS LEON DE BARRAGAN Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00350-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no acató lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no realizó trámite alguno tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CST¹, dado que la providencia data del 25 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

¹ **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.**

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d202e2a889f9c2d12354bd59eecd187cb1115515f18b4d00757cc4af5cfb7**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS REY SÁNCHEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 00626 00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 31 agosto de 2021 al Despacho informando que la parte demandante no ha realizado actuación alguna en aras de propender por la notificación de la demanda a la entidad demandada.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el informe secretarial es claro para el Despacho que la parte demandante no dio alcance a su carga procesal en cuanto a que desplegara las actuaciones en aras de notificar a la parte demandada.

Es de esta manera y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que:

“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda ordinaria presentada por el ciudadano LUIS ERNESTO REY SÁNCHEZ fue admitida mediante auto de 01 de febrero de 2018, ordenando la notificación de la totalidad de sujetos que componen la pasiva.

Es de esta manera que la parte demandante no llevó de manera diligente su carga procesal a cabo, pues nótese que después de 4 años no realizó actuación alguna en aras de propender por la notificación de la entidad demandada.

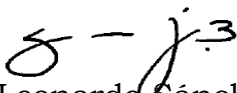
En ese horizonte, y no obstante a las facultades con las cuales se encuentra investido el Juez de lo Laboral y la Seguridad Social y, que se encuentran dispuestas por el legislador en el art. 48 del CPTYSS, no es menos cierto que para el sub judice se concluye el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, teniéndose en cuenta las particulares características del presente trámite procesal, proceso radicado en el año 2018, a su vez teniendo en cuenta la imposibilidad de adelantar actuación alguna de manera oficiosa, por lo breve expuesto se **DISPONDRA ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.L.S.S., dejando secretaría las registros correspondientes.

En consecuencia se,

DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: DECLARAR CONTUMACIA en favor de la demandada persona jurídica de derecho privado que conforma la pasiva esto es la **CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL** entidad sin ánimo de lucro, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079331bf672bab76952908d019f533cd9893f0edc850536df6f463376ee0ea93**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Jlato11@cendjo.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUTH MORENO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017 00695 00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 04 de junio de 2021 al Despacho informando que el proceso arribó del superior desatando el recurso de apelación

A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE: \$
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$
-
- COSTAS: **\$0.00**

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 11 de diciembre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de:

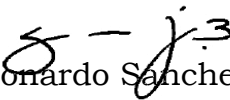
\$0.

A su vez se reconoce personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho María Alejandra Almanza Núñez identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. número 273.998 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder de sustitución.

De otra parte hacer entrega de manera física o virtual los piezas procesales solicitadas.

Una vez surtido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f75cbe734b2ec3c61ad613c743666fd3209be7307783edc2950239c168e354**
Documento generado en 14/01/2022 08:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ALBEIRO HERMOSA CORDOBA
DEMANDADO: SURAMERICANA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00148

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que obra solicitud de correr traslado del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, así mismo obra cruce de correos electrónicos elevados por las partes respecto de la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante. Sirvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
Visto el informe secretarial que antecede, se incorpora la documental obrante a folios 351 a 376 referente al cruce de correspondencia relativo a las distintas solicitudes elevadas y requerimientos efectuados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, los cuales se incorporan al expediente y se les da el valor probatorio que en derecho corresponde.

De otro lado, a efecto de atender las solicitudes de correr traslado del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin embargo, una vez revisado el expediente no se observa que dicha entidad haya remitido el dictamen, razón por la cual se dispone para que por secretaria se requiera a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a efecto que se sirva allegar el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del señor JESUS ALBEIRO HERMOSA CORDOBA. Por secretaria tramitar el oficio respectivo concediendo un término no superior a 5 días hábiles siguientes al envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho hoy 17 de enero de 2022.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf9c8d8f07904cd8bc5d3ada591075eea7c08e320d09abfc36874f344b1d4303**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA CONSUELO MADERO TELLEZ
DEMANDADO: CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA
RADICACIÓN: 110013105 **011 2018 00590**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de entrega de títulos judiciales y presenta demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obran depósitos judiciales N°400100008302072 por valor \$43.966.383.14 y 400100008302083 por valor de \$2.000.000.00 a favor de la señora NOHORA CONSUELO MADERO TELLEZ, a quien se dispone su entrega o a su apoderado judicial previa la ratificación de las facultades de recibir y cobrar conferidas en el poder inicial.

Cumplido lo anterior, se ORDENA enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva, con la respectiva radicación del proceso ejecutivo en el software de gestión e ingrédese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 04, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9178604ed1d08f7fc6471573c57e3ac59a85cd1864640650793578be2ba110d**
Documento generado en 14/01/2022 08:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAROLINA SANCHEZ CASTEBLANCO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ ESP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00612

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que el superior en providencia de fecha 30 de julio de 2021 confirmó el auto apelado. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; y sobre la condena en costas causadas en segunda instancia, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para la realización de la audiencia pública el día quince (15) de marzo de 2022 a la hora de las 11:00 a.m., fecha y hora en la cual se llevará la audiencia virtual, prevista en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
04, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 17 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34ebb42b2ebb10438d0ed497a384843f79a57d6f13ed8d1f9635556a80287a**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00216-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por reconocer personería adjetiva al apoderado de la parte actora, a quien se le fue revocado el poder por dicha parte y designó nuevo apoderado judicial, que la parte demandada allega comunicación de aviso de reorganización, de otro lado, le informo que la parte demandada dentro del término legal contestó la demanda y obra reforma a la demanda presentada de la misma manera dentro del término legal. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO identificado con C.C. 1.069.724.499 y portador de la T.P. N° 284.460 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que militan de folios 40 a 54 del expediente.

De otro lado, se dispone aceptar la revocatoria al poder presentada por la parte actora al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO (Fls.515, 537 y 538), en tal sentido, se dispone RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN identificado con C.C. 70.114.927 y portador de la T.P. N° 33.513 del C.S. de la J. como apoderado de la señora CLAUDIA DEL PILAR DÍAZ RODRÍGUEZ y FREDY ALBERTO MONTOYA SANCHEZ quien actúa en nombre propio y en condición de representante legal de SARA MONTOYA DIAZ en los términos del poder conferido (Fl.538 y 539).

De otro lado, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA identificado con C.C. 70.091.081 y T.P. 32.681 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandada y al Dr. MAICOL ANDRES RUBIO RIJAS identificado con C.C. 80.737.004 y T.P. 193.289 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la demandada en los términos del poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito allegado a folio 666 del expediente en medio magnético, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda, así mismo se dispone incorporar la documental visible a folios 520 y siguientes la comunicación de aviso de reorganización para todos los fines pertinentes a que haya lugar, por último, frente a la solicitud de ordenar dictamen pericial que obra a folio 546, se resolverá al momento de decretar las pruebas.

Por último, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda (Fl. 667 a 726) cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se admitirá y de la misma se correrá traslado a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 04, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 17 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd232d090637286bdb57a2411d13cbbee6f7ff3fc5a984f184d47577212d878**
Documento generado en 14/01/2022 08:58:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENY CAICEDO DE ÑUSTES
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00512-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada dentro del término legal procedió a contestar la demanda a través de apoderado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y al Dr. SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folios 46 a 57.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fl. 69), entendiéndose revocado el poder conferido al Dr. MEZA MORENO.

Por otra parte, dado que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término legal, y que además reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

En corolario, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y al Dr. SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folios 46 a 57.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J. como apoderada sustituta

de COLPENSIONES en los términos del poder que obra a folio (Fl. 69), entendiéndose revocado el poder conferido al Dr. MEZA MORENO.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día miércoles (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 04, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **80f8bf4cb7ec13e763520fb4987b51104dc1e511edea4960aadb8a87912d3faf**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CRUZ QUIJANO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00540

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRÉS (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 20 de octubre de 2020, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 09 de octubre de 2020, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JUAN CARLOS CRUZ QUIJANO** en contra de **AFP PORVENIR S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del segundo día hábil siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, el cual corresponde a la parte actora quien deberá acreditarlo con los requisitos previstos en la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
Nº 04, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 17 de enero de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855a730006c10a7e5244f386b3284c5aa0fca4d74930b993babf31185d94a229**
Documento generado en 14/01/2022 08:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES; AFP PORVENIR S.A. y
PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 110013105011-2019-00685

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación por parte de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., actuando a través de sus respectivos apoderados judiciales (fls 109 y 144) de igual manera se deberá notificar a la demandada COLPENSIONES y a la ANDJE. Sirvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ identificada con C.C. 1.023.967.067 y portadora de la T.P. N° 334.300 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido (Fl. 108), actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda visible de folios 79 a 91, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

De igual manera, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, identificada con C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. N° 313.452 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder conferido (Fl. 132), actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, es menester de este Despacho REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva NOTIFICAR conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a la demandada COLPENSIONES, y en consecuencia acredite el trámite de notificación de la misma al correo electrónico del juzgado el cual es jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ identificada con C.C. 1.023.967.067 y portadora de la T.P. N° 334.300 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido (Fl. 108).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, identificada con C.C. 1.073.245.886 y portadora de la T.P. N° 313.452 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder conferido (Fl. 132).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva NOTIFICAR conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 a la demandada COLPENSIONES, y en consecuencia acredite el trámite de notificación de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea620ff488a49d22ce3650a4b8e4b6dd1dc082d6e278a4b9a6f7293a7052674**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 11001-31-05-011-2020-00286-01

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021.

Al Despacho informando que la apoderada de la demandada COLPENSIONES presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 03 de agosto de 2021, así como incidente de nulidad por indebida notificación; de otro lado que la parte actora allegó constancias de notificación. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere el censor COLPENSIONES que se debe reponer el auto calendarado de tres (03) de agosto de 2021, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, JUAN SEBASTIAN ARIAS BAQUERO y LUZ FENER AGUILAR ORTEGA, lo anterior, sustentado en que si bien mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021 se remitieron notificaciones conforme el Decreto 806 de 2020, también es cierto, que dicha notificación se realizó sin que el auto estuviera ejecutoriado y, sin que se pudieran visualizar los anexos, es así que indicó que se remitió únicamente el auto admisorio de la demanda y, que en vista de dicha situación, el 01 de junio de 2021 envió correo electrónico dirigido al apoderado de la demandante, por medio del cual solicitó copia de la demanda, anexos y subsanación, no obstante lo anterior, la parte actora no emitió respuesta alguna frente a dicha solicitud, razón por la cual no habría lugar a tenerla por notificada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario rememorar que los recursos forman parte del derecho de defensa y especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminar con la finalidad de que sea modificada o revocada, ya sea por el funcionario que emitió la providencia o por el superior jerárquico.

En tal sentido, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 63 del CPTySS, en tanto precisa que el recurso de reposición versa contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de todas aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrenunciabilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, toda vez que para subsistir no necesita de ningún otro recurso, razón por la cual este Despacho encuentra viable el estudio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES.

Precisado lo anterior, desciende esta sede judicial al estudio del recurso, en el cual se tiene que la parte recurrente señaló que no hay lugar a tener por no contestada la demanda, toda vez que dentro “ (...)dentro del expediente no obra acuse recibido por parte de ninguno de los aquí demandados(...), esto aunado al hecho, que la pasiva no contó con el traslado de la demanda, subsanación y sus anexos por su imposibilidad de visualizar los mismos y, pese a la solicitud elevada al apoderado de la demandante, razón por la cual la misma no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, es por ello que se deberá revocar el proveído de 03 de agosto de 2021, y en su efecto se ordenará notificar en debida forma a la demandada, lo anterior bajo el argumento que no se realizó la notificación en debida forma.

Es así, que con el fin de resolver lo referente al recurso, es necesario realizar las siguientes aclaraciones, por lo que se tiene, que revisado el expediente digital, en efecto la parte demandante adelantó los trámites de notificación tal como lo exige el ordenamiento jurídico para dicho acto procesal, conforme se logra evidenciar del correo del 27 de mayo de 2021, no obstante, de otro lado se tiene que la apoderada de la demandada COLPENSIONES manifestó que si bien recibieron el mismo, no pudieron visualizar los anexos de dicho correo, a excepción del auto que admitió la demanda, razón por la cual, la accionada procedió a elevar solicitud ante el apoderado de la demandante a efecto de contar con el traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación, lo anterior tal como se logra evidenciar del correo electrónico del 01 de junio de 2021, remitido a la dirección electrónica del apoderado de la demandante, el cual fue allegado como anexo dentro del recurso interpuesto.

En tal sentido, este Despacho no desconoce el trámite adelantado por la parte demandante para efecto de notificar en debida forma a los demandados, sin embargo, tampoco se puede desconocer lo manifestado por la demanda referente a su imposibilidad de visualizar los anexos del correo del 27 de mayo de 2021, lo cual se encuentra relacionado con la solicitud elevada mediante correo electrónico del 01 de junio de 2021. Es por ello, que del devenir del trámite procesal encuentra el Despacho que so pena de las notificaciones efectuadas, se tiene que las mismas no se llevaron a cabo en legal forma y por lo tanto no surtieron tal efecto, ante la imposibilidad de visualización y al no contar con el traslado de la demanda y sus anexos, situación que en efecto irrumpe con el derecho de defensa y contradicción que naturalmente le asiste a las partes, en consecuencia este Despacho

considera que la demandada COLPENSIONES evidenció su interés de contar con dichas piezas procesales, no obstante no pudo ser posible, dado a que no hubo respuesta alguna, de ahí, que le fuera imposible dar contestación a la demanda, al respecto se aclara que tal aseveración, se denota de la gestión adelantada por la apoderada de COLPENSIONES.

Así las cosas, dadas las circunstancias particulares que rodean el presente caso y, en aras de garantizar una efectiva notificación en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, el Despacho **REPONE** el auto del tres (03) de noviembre de 2021, por consiguiente se deja sin efectos lo allí dispuesto, y en su lugar, se conmina a la parte demandante a efecto que proceda a adelantar nuevamente los trámites de notificación de conformidad con el señalado en el Decreto 806 de 2020, a su vez, en aras de imprimirle celeridad y validez a la notificación, por secretaría procédase de conformidad, dejándose las anotaciones pertinentes. Así pues, cumplido lo anterior, correrán los términos de conformidad con lo dispuesto en la norma y, una vez vencido el término del traslado para dar contestación de la demanda, devuélvanse las diligencias al Despacho.

Ahora bien, por sustracción de materia y dado lo resuelto por este Despacho, no habría lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, toda vez que la intención de la recurrente fue atendida de manera positiva por este Despacho, lo que da al traste, con que se proceda a notificar en debida forma a la parte demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de agosto de 2021, conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONMINAR** a la parte demandante realizar los trámites de notificaciones de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y de manera paralela, **ORDENAR** por Secretaría, se proceda a correr traslado de la demanda, anexos de la demanda y subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.04** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c6df604002ac742bca96acbe487821dc521055a55c66d8be6d759caae4d4e**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAXDAC
DEMANDADA: LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011 2020 00420**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., catorce (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la persona jurídica de derecho privado **Caja de Auxilios y De Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles “CAXDAC”**, actuando a través de apoderado solicita se libre mandamiento de pago contra de la persona jurídica de derecho privado **Líneas Aéreas Suramericanas S.A.**, presentando como título de recaudo ejecutivo unas cuentas de cobro respecto de pago de obligaciones pensionales a cargo de la entidad demandante

En primera medida se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al profesional del derecho Néstor Daniel González Rodríguez identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.030.577.726 y portador de la T.P. N° 251.763 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. ° 18 y 19 primer archivo digital).

Ahora bien adentrándonos en el estudio sea lo primero señalar que el título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

De lo que es dable inferir que la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su

causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo, teniendo en cuenta que las documentales (cuentas de cobro) allegadas no contienen todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley, las cuentas de cobro no dan cuenta de una obligación expresa y clara a cargo de la sociedad demandada, a su vez se invoca un fundamento normativo que en no desplaza esta obligación procesal toda vez que si bien, a su vez no se cuenta con una fecha cierta para su exigibilidad, de ahí que para su exigibilidad pretendida y ante la ausencia de una documento que acredite dichos requisitos normativos, estas obligaciones deberán ser declaradas para que puedan ser reclamadas a través de una acción ejecutiva.

Finalmente indicar que no obstante a que este proceso se encuentra al Despacho desde el 23 de febrero de 2021 esto es hace más de 10 meses tan solo hasta esta fecha el titular del Despacho data tiene conocimiento de esta

situación, por lo anterior por parte del Secretaría del Despacho tómense las medidas necesarias para que esto no vuelva ocurrir en actuaciones posteriores dentro de este trámite y en los demás que cursan en este Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al profesional del derecho Néstor Daniel González Rodríguez identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.030.577.726 y portador de la T.P. N° 251.763 del C.S. de la J. de la J. como apoderado de la parte actora, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REALIZAR las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 004
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1fda8a2240e5e17c0ec90e0137cb41120c64e0d1fd5560541db2557559460**

Documento generado en 15/01/2022 08:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA AYUS MIRANDA
DEMANDADA: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011 2020 00484**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y hay solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la presenta demanda acredita los requisitos dispuestos en el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 CPTYSS por lo tanto se AUTORIZA el retiro de la presente demanda.

Finalmente indicar que no obstante a que este proceso se encuentra al Despacho desde el 23 de febrero de 2021 esto es hace más de 10 meses tan solo hasta esta fecha el titular del Despacho data tiene conocimiento de esta situación, por lo anterior por parte del Secretaría del Despacho tómense las medidas necesarias para que esto no vuelva ocurrir en actuaciones posteriores dentro de este trámite y en los demás que cursan en este Despacho Judicial.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 04 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a394fd44aaa820c22f11856e8151e714eba92ccc2229ef7dbb298f6461e05d**

Documento generado en 15/01/2022 08:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ BUITRAGO RODRIGUEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0569-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **BEATRIZ BUITRAGO RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 20.423.290**, quien actúa a través de apoderada judicial abogada **KAREN ANDREA MONTES VEGA** con **T.P. No. 305.925**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales a la **VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA**.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana, y en consecuencia, ordenar a la **NUEVA EPS** autorizar y agendar la práctica del procedimiento quirúrgico **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DEL TOBILLO VIA ABIERTA”**, en el centro médico **UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO** o en cualquier establecimiento idóneo, junto con el reconocimiento de las incapacidades por el término que sea necesario.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 8 de mayo de 2019 sufrió un accidente de tránsito, ocasionándole varias secuelas; que por sus lesiones la **NUEVA EPS** realizó procedimiento quirúrgico denominado *“Sinovectomia de tobillo anterior vía articulaciones”*; que el 21 de mayo de 2021 el médico tratante la diagnosticó con artrosis postraumática de tobillo izquierdo, con dolor persistente, restricciones para realizar marcha prolongada, evitar subir y bajar escaleras y mantenerse de pie por mucho tiempo; que el 22 de junio de 2021 fue atendida nuevamente por el médico tratante ordenándole nuevamente el procedimiento quirúrgico para *“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DEL TOBILLO VIA ABIERTA”*, por su

padecimiento y aguda sintomatología; que el 29 de julio de 2021 le fueron ordenados los exámenes necesarios para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico; que a pesar de contar con todos los exámenes necesarios para llevar a cabo el procedimiento la Nueva EPS no ha generado fecha para el procedimiento requerido; que desde el 5 de noviembre de 2021 la Nueva EPS no concede incapacidades argumentado que su estado de salud es óptimo para reincorporarse a su rol laboral, afirmación errada al encontrarse en curso el proceso de rehabilitación; que la falta de incapacidad y eficacia en la práctica de la cirugía ha aumentado su padecimiento, con riesgo de perder la movilidad de su pie izquierdo; que el 21 de febrero de 2020 la Nueva EPS procedió a realizar calificación de pérdida de capacidad laboral, determinando un porcentaje del 53,62% de pérdida de capacidad laboral de origen común y fecha de estructuración el 8 de noviembre de 2019; que por lo anterior se le está vulnerando sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada **NUEVA EPS**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **NUEVA EPS S.A.** a través de **ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS** en su calidad de Profesional Jurídico II – Apoderado Especial de la entidad accionada, informó que una vez revisada la base de afiliados se evidenció que la señora Beatriz Buitrago se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, categoría A; que el procedimiento de reemplazo protésico total de tobillo vía abierta se encuentra autorizado bajo el rad. No. 203386908 para la IPS Clínica Nueva el Lago; que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, por lo que la solicitud carece de objeto; que la expedición de incapacidades está a cargo de los profesionales de la salud que se encuentran en sus IPS, por tanto la EPS no está facultada para emitir incapacidades laborales; que por lo anterior, solicitó al Despacho denegar la presente acción de tutela.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho

provenza de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a señalar el problema jurídico a dilucidar a través de la presente sentencia, el cual consiste en determinar si la accionada **NUEVA EPS S.A.** ha vulnerado los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana al no autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DEL TOBILLO VIA ABIERTA”**, en el centro médico UNION TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO o en cualquier establecimiento idóneo, junto con el reconocimiento de las incapacidades.

Adentrándonos en la resolución del problema jurídico planteado es menester remitirnos a la respuesta desplegada por la entidad accionada, la cual informó que la accionante tiene autorizado el procedimiento de **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL DEL TOBILLO VIA ABIERTA”** bajo el rad. No. 203386908 para la IPS CLINICA NUEVA EL LAGO, tal como consta en el escrito de contestación de la presente acción constitucional, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objetó un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que

procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la petición que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior se Ordena que el cumplimiento de la autorización emitida por la accionada se lleve a cabo en un término no superior a 30 días a partir de la radicación de ésta.

Por último, advierte el Despacho que respecto a la expedición de incapacidades, esta será determinada por el médico tratante al momento de la valoración, quien decide si requiere dicha incapacidad, tal como lo dispone el artículo 38 del Decreto 1295 de 1994, por lo que es imposible que el Juez Constitucional pueda inferirlo, pues estaría desbordando la órbita de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la Vida, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana, invocado por la señora **BEATRIZ BUITRAGO RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 20.423.290**, quien actúa a través de apoderada judicial abogada **KAREN ANDREA MONTES VEGA** con **T.P. No. 305.925** contra de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR que el procedimiento ordenado y autorizado se le practique a la accionante en un término máximo de 30 días calendario a partir de la radicación de la orden ante la IPS, so pena de incurrir en desacato la accionada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 04 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106285c94fcf42a4185ec81153943ed0894db1e274f604f3c1170c29d23fd27**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE EN SU CONDICION DE
AGENTE OFICIOSA DE SU SEÑORA JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que dentro de la presente acción de tutela, la agente oficiosa de la parte Accionante allega solicitud en el sentido de que se decrete MEDIDA PROVISIONAL, Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la petición allegada por la parte accionante el Despacho

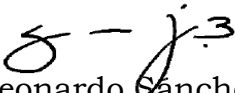
RESUELVE:

PRIMERO: Respecto de la medida provisional que solicita la Agente Oficiosa de la parte accionante, la misma se niega como quiera que no hay elementos probatorios que ameriten el decreto de la misma, dado que no se observó que no cuente con los recursos económicos que es el objeto de la presente Acción Constitucional y acerca de los derechos invocados por la promotora, al estar apenas en etapa de verificación de la presunta transgresión, no se cuentan con todos los antecedentes que puedan servir de sustento a su eventual urgencia que comporten un pronunciamiento inmediato por los términos perentorios con que se debe decidir la misma, los cuales quedarían subsanados con la sentencia de instancia, razón por lo cual no se accederá a decretar la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos
jurídica.santyc2@gmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com;
gerenciaadministrativa@proyectarsalud.com; ps.sanangel@gmail.com;

personeria@purificacion-tolima.gov.co; persopuri@gmail.com;
snsnotificacionesjudiciales@supewrsalud.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 4 Dispuesto en el Micrositio
por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf3b95f0040449476b89d9461f21f152980db2a100f91d5171da4da911f2cc**

Documento generado en 14/01/2022 08:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>